



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 028**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 16/06/2021**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2014 00013 00</b>	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto de Tramite AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2014 00378 00</b>	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Señala Agencias en Derecho	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00023 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto decide recurso AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICION FRENTE A AUTO APRUEBA COSTAS PROCESALES.	15/06/2021		
68001 23 33 000 <b>2019 00021 01</b>	Reparación Directa	MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00136 00</b>	Reparación Directa	DIOSELINA BLANCO CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00400 00</b>	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto de Tramite AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00411 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto resuelve nulidad ACCEDE A SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RESUELVE NEGAR RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE EL DE QUEJA.	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00061 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENNY MARIA GONZALEZ JURADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00096 00</b>	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	15/06/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00102 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JHON KEREN BUSTACARA TORRES	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	15/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2021 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY GONZALEZ REINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	15/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante providencia del 25 de mayo del año en curso, se designó curador ad litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandante dentro de la presente acción, sin embargo, por memorial allegado el 3 de junio de 2021 el curador nombrado no acepto el cargo. Provea

Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00013-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS claya333@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para designar nuevamente Curador Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Conforme a lo establecido en los artículos 108<sup>1</sup> y 48 numeral 7<sup>2</sup> del C.G.P. y comoquiera que se agotó la lista de auxiliares de la justicia, se dispone DESIGNAR Curadora Ad-litem a la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN identificada con la C. C. 1.100.962.999 de San Gil -Santander- con Tarjeta Profesional 280.645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la carrera 29 No. 45 – 45 oficina 1401 Edificio Metropolitan Business Park, con correo electrónico [ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com) y número de contacto – móvil 3132464804, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la parte demandante.

Comuníquesele la designación y si acepta, notifíquese el auto que admisorio de la demanda, en la forma establecida por la norma citada. Por Líbrese el correspondiente oficio.

<sup>1</sup> **Art. 108.** “...Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar...”

<sup>2</sup> 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d298766cc6113338eae8eb09fa257cab9538b474d2499e4e976364d1a5c119bb**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00378-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ISABEL ACUÑA QUIROGA <a href="mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es">claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADOS:</b>  <b>Canales Digitales:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-MUNICIPIO DE SOCORRO-ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:evarojas13@hotmail.com">evarojas13@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$1.805.373,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 13 de julio de 2017 proferida por este juzgado y 26 de febrero de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1f9de2227dd9e6c4ea54c7da03e9f1776b18b85b244fbd62d4d8318d8c4b57**

Documento generado en 15/06/2021 08:35:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00023-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBÁÑEZ <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canales Digitales:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 26 de abril de 2021, a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho.

**I. Antecedentes.**

Mediante providencia del 26 de abril de 2021, este Despacho profirió providencia a través de la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, y se ordenó el archivo del expediente.

El 28 y 29 de abril de 2021 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada el 26 de abril de 2021 notificada a través de estados el día 27 de abril de la misma anualidad, auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Como fundamento de su recurso manifiesta que existe imprecisión y discordancia entre el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho” y el auto objeto de recurso, señalando que para los procesos declarativos en primera instancia cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario de menor cuantía se debe fijar las agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pedido y en los de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5%. Asimismo, indica que el valor de la cuantía que obra dentro del plenario fue de \$2.072.000 y, que el auto objeto de recurso fijó las agencias en derecho en la suma de \$455.000, sin indicar de manera específica el porcentaje aplicado y el monto base usado para la liquidación.

De conformidad con lo expuesto solicita se ajuste la tasación de agencias, advirtiendo que en el presente caso se propone una cuantía no establecida. En lo referente a las costas procesales no presenta reparo alguno, en forma subsidiaria interpone recurso de apelación.

**I. Consideraciones**

- 1. Del recurso de reposición y apelación frente al auto que fija las agencias en derecho.**

RADICADO 6800133330012018-000023-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO RUÍZ IBÁÑEZ  
DEMANDADO: CREMIL

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, concediéndose el recurso de apelación en el efecto diferido; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Asimismo, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en esa medida se procede a su estudio y; de ser necesario, se analizará la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

## **2. De los criterios para la liquidación de costas.**

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las reglas para la liquidación de las costas, señala:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

## **3. De los límites y las tarifas en agencias en derecho.**

En el artículo 3 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, señala que, en los procesos en los que se formulen pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 5 del mismo precepto, se fijan las tarifas de agencia en derecho para los procesos declarativos en general, que establece:

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

## **II. Caso en concreto**

Se advierte que en el presente asunto el recurrente manifiesta imprecisión y discordancia entre la providencia del 26 de abril de 2021 y el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en el sentido que se fijó por costas y agencias en derecho la suma de \$ 455.000 sin especificarse la cuantía usada para tasarlas ni el porcentaje aplicado. Asimismo, que dentro del expediente se evidencia que el valor de la cuantía por la cual se estableció competencia judicial se fijó en \$ 2.072.000, y conforme a la norma arriba en mención para los procesos declarativos en general de menor cuantía cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario como el caso que nos ocupa, el porcentaje establecido es entre el 4% y el 10% de lo pedido.

En ese orden de ideas, se observa que mediante providencia del 26 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, en la cual se fijó por concepto de costas procesales de primera instancia la suma de \$ 455.000 a favor de la parte demandante.

Al respecto es preciso indicar, que el numeral 4 del artículo 366 del CGP establece que, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el

RADICADO 6800133330012018-000023-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO RUÍZ IBÁÑEZ  
DEMANDADO: CREMIL

Consejo Superior de la Judicatura ante la falta de un tope mínimo, o este y un máximo se tendrá en cuenta para la liquidación de costas y agencias en derecho, criterios tales como la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, también la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que analiza el Despacho de manera oficiosa cuando realiza tal liquidación, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en el cual se fijan las tarifas de agencia en derecho, establece que el porcentaje para los procesos declarativos generales en primera instancia por la cuantía cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario de menor cuantía, es entre el 4% y el 10% de lo pedido.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente se observa que le asiste razón al recurrente en cuanto que efectivamente la cuantía determinada en el presente proceso no alcanza para que sea catalogada de menor cuantía, escapando de la regla fijada en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 para establecer el monto de agencias en Derecho, sin embargo, ante este vacío y no habiendo más parámetros para su fijación, se hace necesario su aplicación en el menor porcentaje.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida y se ordenará que una vez ejecutoriada la misma ingrese nuevamente al Despacho para fijar agencias en derecho en un 4% sobre la cuantía determinada en la demanda, esto es, DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.072.837)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**Primero: REPONER** la providencia del 26 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho en un 4% sobre la cuantía determinada en la demanda, esto es, DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.072.837).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da18cf1f8708cedd538fb22b7a412208db3b2a51c76a8865c5a2ae4034962cc8**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 25 de mayo del año en curso remitió el proceso de la referencia por falta de competencia por factor cuantía.

Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO  
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	6800133330012019-0021-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:</b>	MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON Y OTROS <a href="mailto:hernando-flechas@hotmail.com">hernando-flechas@hotmail.com</a> <a href="mailto:marya.restrepo@yahoo.com">marya.restrepo@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO: Canal Digital:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente medio de control. Adicionalmente y de ser procedente resolver las excepciones propuestas con la contestación a la demanda y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARTHA YASMIN RESTREPO LEON en nombre propio y en representación de MIGUEL SANTIAGO HILARION RESTREPO y JOSEPH EDUARDO HILARION RESTREPO, ROSALB LEON y JULIETHE XIMENA RESTREPO a través de apoderado judicial interpusieron el presente medio de control con el objeto de declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los presuntos perjuicios causados en razón del fallecimiento del señor José Alfredo Jaimes Ballesteros el día 18 de marzo de 2018.

A través de auto del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda de la referencia en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, disponiendo su notificación.

Mediante providencia del 25 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander, declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente medio de control y ordenó remitirlo al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga(reparto).

Remitido el presente proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, fue repartido a este Despacho para su conocimiento.

Azul.

RADICADO 68001333300120190002100  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Adicionalmente se advierte que la entidad accionada en el término de contestación de la demanda, propuso el siguiente medio exceptivo:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** indica que se configura esta excepción, bajo el entendido que los accionantes no cumplen los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para poder ser acreedores a una indemnización con ocasión de la muerte del señor JOSE ALFREDO JAIMES BALLESTEROS y adicionalmente la señora MARTHA YASMIN RESTREPO LEON no acredita el cumplimiento de los requisitos para que se configure una unión marital de hecho.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia y respecto de la declaratoria de falta de competencia por el factor cuantía que hiciera el superior, en atención a las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 que regulan dicho factor, el Despacho avocara el conocimiento del presente medio de control, en el estado en que se encontraba antes de su remisión, esto es, reprogramar fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora, frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá*

RADICADO 68001333300120190002100  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”.*

Bajo las anteriores disposiciones se procede analizar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la entidad accionada.

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, debe señalarse que lo manifestado por la parte demandada corresponde a un argumento de fondo que busca desvirtuar la presunta responsabilidad que le asistiría en caso que se prueben los hechos alegados en la presente demanda, motivo por el que debe señalarse que el mismo se analizará con el fondo del asunto cuando se adopte una decisión respecto a los hechos que nos convocan en esta oportunidad, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona interesada podrá ejercer el medio de control de reparación directa, cuando a la luz del artículo 90 considere se le causó un daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En los anteriores términos considera este Despacho que los accionantes -MARTA JAZMIN RESTREPO LEON en nombre propio y en representación de MIGUEL SANTIAGO HILARION RESTREPO y JOSEPH EDUCARDO HILARION RESTREP, ROSALBA LEON y JULIETHE XIMENA RESTREPO LEON- se encuentran legitimados en la causa por activa para acudir a través del presente medio de control, motivo por el cual se declara no probada la presente excepción.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y su modificación por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la entidad accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para el día **02 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO 68001333300120190002100  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec794f4db6c42cb4220824d0d66b3686cbe7badede6775f7a36da66008be49c5**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., atendiendo motivos profesionales que le impiden estar en la ciudad para ese día. Provea

Bucaramanga, 11 de junio de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00136-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital apoderado:	DIOSELINA BLANCO CARREÑO Y OTROS <a href="mailto:juaquiri30@hotmail.com">juaquiri30@hotmail.com</a> <a href="mailto:ajuridica2018@gmail.com">ajuridica2018@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho precisa que acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., y fija como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

RADICADO 68001333300120180034400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SINTRAOBRAS Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7b64d87bf5ffd7db137255577bf0a4d2ec09977fbe8d0bb54e6ec4199b662e**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00400-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:ca.mvillamizar@santander.gov.co">ca.mvillamizar@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO representada por el curador ad litem MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ <a href="mailto:miguelsanchezabogado@hotmail.com">miguelsanchezabogado@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se establecerá si se puede o no correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

#### I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 18 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal a la accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO-, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 001 del Expediente Digital).
- Por providencia del 15 de febrero de 2021, se designó al abogado -MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE- como curador ad litem de la demanda -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO-.
- A través de memorial presentado el 8 de abril del año en curso el curador ad litem nombrado, aceptó la designación.
- Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la parte demandada no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- La parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

RADICADO 68001333300120190040000  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
DEMANDADO: FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el archivo 001 del expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si la demandada FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO -quien para la fecha de los hechos de la demanda fungía como rectora de la Institución Educativa Eduardo Barrera del Municipio de Oiba-, es administrativamente responsable de los presuntos perjuicios causados a la entidad accionada -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- con ocasión del reconocimiento y pago ordenado por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.595.506.38), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba al interior de una acción ejecutiva, por su actuar gravemente culposo, al haber adquirido compromisos sin contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

RADICADO 68001333300120190040000  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
DEMANDADO: FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el archivo 001 del expediente digital.

**SEGUNDO: FÍJESE** el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si la demandada FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO -quien para la fecha de los hechos de la demanda fungía como rectora de la Institución Educativa Eduardo Barrera del Municipio de Oiba-, es administrativamente responsable de los presuntos perjuicios causados a la entidad accionada -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- con ocasión del reconocimiento y pago ordenado por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.595.506.38), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba al interior de una acción ejecutiva, por su actuar gravemente culposo, al haber adquirido compromisos sin contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62560847a0973ac0542c76b1b9f85952c45c481d506489e436bbc525001f146f**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00411-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacion.electronica@cajasan.com">notificacion.electronica@cajasan.com</a> <a href="mailto:profesional.juridica@cajasan.com">profesional.juridica@cajasan.com</a> <a href="mailto:gestor1.juridica@cajasan.com">gestor1.juridica@cajasan.com</a> <a href="mailto:martha.mejia@cajasan.com">martha.mejia@cajasan.com</a> <a href="mailto:practicante.juridica@cajasan.com">practicante.juridica@cajasan.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a> <a href="mailto:mhernandez@sic.gov.co">mhernandez@sic.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de nulidad y el recurso de reposición en subsidio queja interpuestos por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 18 de mayo de 2021, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES:

- El 16 de febrero de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró (i) la nulidad de las Resoluciones No. 89992 del 12 de diciembre de 2018, No. 5995 del 15 de marzo de 2019 y No. 16275 del 23 de mayo de 2019 expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y (ii) a título de restablecimiento del derecho, se ordenó la devolución a favor de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN las sumas de dinero que hayan sido canceladas por concepto del pago de la sanción impuesta (archivo 20 del expediente híbrido).
- La notificación de la decisión de primera instancia se materializó a través de los canales digitales el 17 de febrero de 2021 (archivo 21 del expediente híbrido).
- El 3 de marzo de 2021 a las 17:02 y el 5 de marzo de 2021 a las 16:07, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través del canal digital dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivos 23 a 26 del expediente híbrido).
- Posteriormente, el recurso de apelación fue rechazado de plano mediante auto del 19 de abril de 2021, al haberse presentado de manera extemporánea (archivo 027 del expediente híbrido). La decisión fue notificada en Estados del 20 de abril de 2021.
- El 14 de mayo de 2021 a las 16:21, la parte demandada presentó memorial a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad e interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- Argumentos de nulidad.** - Considera la apoderada de la parte demandada que conforme a lo establecido en el artículo 134 del CGP, en el asunto de la referencia se advierte una nulidad procesal por pretermitir la segunda instancia por rechazar de manera inadecuada el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y, una indebida notificación del auto que rechazó el recurso de apelación, en atención a que (i) la entidad remitió el recurso de apelación el 3 de marzo de 2021 a la dirección electrónica

RADICADO 68001333300120190041100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

dispuesta por el Despacho para la radicación de documentación, encontrándose dentro del término en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y, (ii) la notificación en estados del auto proferido el 19 de abril de 2021, no cumplió con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 al omitirse la remisión del mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co).

Por lo anterior solicita:

- a. Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de expedición del auto del 19 de abril de 2021, al haberse negado de forma indebida el recurso de apelación.
- b. Se revoque la decisión proferida el 10 de abril de 2019 y se conceda el recurso de apelación interpuesto.

De manera subsidiaria solicita:

- a. Se declare la nulidad del trámite de notificación del auto proferido el 19 de abril de 2021 al no haberse efectuado la remisión de los estados electrónicos a los correos institucionales dispuestos por la entidad, vulnerándose de esta forma el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad.
- b. Se remita en debida forma a los correos electrónicos dispuestos por la entidad, los estados electrónicos por medio de los cuales se fijó la decisión del rechazo del recurso de apelación y, se tenga en cuenta la fecha del envío con los estados electrónicos, para dar trámite al recurso de reposición en subsidio queja contra el auto del 19 de abril de 2021.

7. **Argumentos del recurso de reposición en subsidio queja.** – Considera que el auto proferido el 19 de abril de 2021 que rechazó el recurso de apelación se trata de una providencia que no se encuentra en el listado que autos que debían notificarse personalmente en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y que se omitió el envío del mensaje de datos al canal digital dispuesto para el efecto ([notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [mhernandez@sic.gov.co](mailto:mhernandez@sic.gov.co)).

Conforme a ello, solicita se revoque el auto proferido el 19 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la SIC contra la sentencia del 16 de febrero de 2021 y, como consecuencia de ello, se conceda el recurso de apelación o, en su defecto, el H. Tribunal Administrativo de Santander en sede de queja revoque la decisión adoptada por el Juez de Instancia, destacando que el Despacho no tuvo en cuenta las nuevas reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 para la notificación electrónica de las providencias.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la solicitud de nulidad. -

El artículo 208 de la Ley 1437 de 201 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- y se tramitarán como incidente.

Conforme con lo anterior, debe traerse a colación el artículo 133 del CGP, el cual señala:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

RADICADO 68001333300120190041100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, sobre la notificación de providencias diferentes a las que requieran la notificación personal dentro del proceso contencioso administrativo, debe señalarse que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha precisado sobre este tipo de notificación lo siguiente:

*“...De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.*

*Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación.”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud de nulidad se centra en el rechazo de plano del recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra la sentencia de primera instancia proferida y la presunta falta de notificación del auto que rechazó el recurso de apelación proferido el 19 de abril de 2021.

Sobre este aspecto, es de anotar en primera medida que el argumento de haberse negado de forma indebida el recurso de apelación no se encuadra en alguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP, correspondiente a un argumento de inconformidad de la decisión que debe ser analizado a través del recurso de reposición, por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02444-01(3690-16)

RADICADO 68001333300120190041100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

lo que el estudio de nulidad se centrará exclusivamente en la presunta falta de notificación del auto que rechazó el recurso de apelación proferido el 19 de abril de 2021.

En ese orden, se tiene que la providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de abril de 2021 y notificada en estados electrónicos, fijándose en los términos ordenados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; sin embargo, de la constancia de envío del mensaje de datos a los canales digitales, se echa de menos la remisión del correspondiente mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para efectos de notificación ([notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [mhernandez@sic.gov.co](mailto:mhernandez@sic.gov.co))<sup>3</sup>, razón por la cual le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada en lo referente a la falta de notificación del auto que rechazó el recurso de apelación proferido dentro del presente asunto, aspecto que conlleva la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad.

En ese orden, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estados del auto proferido el 19 de abril de 2021, no obstante, no se ordenará que se realice nuevamente el trámite de notificación de la misma, en la medida que, con la interposición de la solicitud de nulidad, fue presentado recurso de reposición en subsidio queja, teniéndose a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP<sup>4</sup>.

## 2. Del recurso de reposición. -

Con el fin impartir celeridad al proceso y desatar el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debe precisarse en primera medida que el recurso se formuló dentro del término legal establecido para el efecto, teniendo en cuenta que fue presentado junto con el escrito de nulidad.

La parte recurrente considera que debe reponerse la decisión adoptada en el auto del 19 de abril de 2021, en atención a que no se surtió el trámite de notificación en los términos del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que la notificación por medio electrónicos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al mensaje de datos y que los términos empezaran a partir del día siguiente de la notificación.

Aduce igualmente en su recurso, que la decisión de primera instancia fue proferida el 16 de febrero de 2021 y notificada el 17 de febrero de 2021, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se entendió notificada el 19 de febrero de 2021 y los términos para la interposición del recurso iniciaron el 22 de febrero y fenecieron el 5 de marzo de 2021.

Conforme a ello, concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue presentado dentro del término legal y, por ende, fue indebido su rechazo.

En ese orden y atendiendo los argumentos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011 frente a la notificación de la sentencia, cuenta con norma expresa en el artículo 203, donde se prevé lo siguiente:

**“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al**

<sup>2</sup> Para el efecto consultar el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2380870/68552582/ESTADO+19++20.04.2021.pdf/7d140823-70b8-4baf-82f8-2bbcef6b9278>

<sup>3</sup> Constancia visible en el archivo 31 del expediente híbrido.

<sup>4</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

RADICADO 68001333300120190041100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (subraya y negrilla del Despacho).*

Conforme a la normatividad expuesta, no existe duda para el Despacho que no es posible dar el trámite previsto para la notificación por medios electrónicos establecida el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la notificación de la sentencia de primera instancia, toda vez que el artículo 203 ibidem dispone que la notificación de este tipo de providencias -Sentencias- se deberá efectuar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la sentencia mediante mensaje de texto remitido a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales y se entiende surtida la misma en tal fecha.

Así las cosas, se tiene que dentro del asunto de la referencia el término con el que contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es el siguiente:

<b>Fecha de la sentencia</b>	16 de febrero de 2021	Archivo 20 del expediente híbrido.
<b>Fecha de notificación de la sentencia</b>	17 de febrero de 2021	Archivo 21 del expediente híbrido.
<b>Término de apelación contra sentencia (art. 247 de la Ley 1437 de 2011)</b>	Del 18 de febrero de 2021 al 3 de marzo de 2021 a las 16:00	-
<b>Presentación recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio</b>	3 de marzo de 2021 a las 17:04	Archivo 23 del expediente híbrido.

Ahora, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto fue presentado por la apoderada de la demandada mediante mensaje electrónico remitido el 3 de marzo de 2021 a las 17:04 (archivo 23 del expediente híbrido) y el 5 de marzo de 2021 a las 16:07, esto es, fuera del término de ejecutoria de la providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP<sup>5</sup>.

Frente al panorama descrito, es pertinente señalar que el artículo 109 del CGP establece en cuanto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones lo siguiente:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

<sup>5</sup> Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

RADICADO 68001333300120190041100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(...)” (Subraya y negrilla del Despacho).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el recurso de apelación fue presentado el último día de ejecutoria de la decisión y después del cierre del Despacho para atención al público - *horario judicial de atención establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de 8:00 AM a 4:00 PM-*, conforme a lo consagrado en el artículo 109 del CGP<sup>6</sup>, el memorial se entiende recepcionado el día 4 de marzo de 2021, esto es, fuera del término para recurrir la decisión contemplada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y, se concederá el recurso de queja interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO) conforme a lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando para su trámite lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, en la medida que el proceso se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación en estado del auto proferido el 19 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO respecto al auto proferido el 19 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENEGASE** el recurso de reposición interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO contra el auto proferido el 19 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de queja interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de febrero de 2021.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0c28bc0955fc53726af91b8bcc2b36bfa5761197131726845e20842e2e720**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EDGAR JAVIER MURILLO ROA <a href="mailto:camaqui1969@yahoo.es">camaqui1969@yahoo.es</a> <a href="mailto:edmurillo0@gmail.com">edmurillo0@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por subsanarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el auto que inadmito la demanda<sup>1</sup>, el auto que resolvió el recurso de reposición<sup>2</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

<sup>1</sup> Providencia del 19 de abril de 2021 archivo 004 del expediente digital-

<sup>2</sup> Auto del 31 de mayo de 2021 archivo 010 del expediente digital.

RADICADO 6800133330012021-00061-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER MURILLO ROA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

5. Requierase a la parte demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO identificado con C.C. 91.434.404 de Barrancabermeja y portadora de la T.P. 83.740 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41702ce5d467bbcf63b8862cb9c78349c091532ce7f7e096bcbe6a4541768f77**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00096-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital :</b>	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO <a href="mailto:legakonsulta@gmail.com">legakonsulta@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	CURADURIA URBANA 2 DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:info@curaduriafloridablanca2.com">info@curaduriafloridablanca2.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes. -

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, acreditar el requisito previo en debida forma ante la entidad accionada; transcurrido el término de Ley no se observa que la parte demandante haya subsanado la demanda.

#### 2. Consideraciones. -

Al respecto el artículo 144 inciso 3° del CPACA, indica:

*(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*

A su vez el artículo 2 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, señala:

*(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.(...)*

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de

Gris.-

RADICADO 68001333300120210009600  
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTERPO MARTINEZ Y OTRO  
DEMANDADO: CURADURIA URBANA 2 DE FLORIDABLANCA

conformidad con la norma antes prevista, se rechazará la demanda instaurada, atendiendo los planteamientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la acción de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO en contra de la CURADURIA URBANA 2 DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** En firme la anterior decisión, archívese el proceso, previas las anotaciones en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ca25718b3285bd792326d65fa95db700024b0c82750b46a3f274250841bbb0**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JOHN KEREN BUSTACARA TORRES <a href="mailto:ioaoalexisgarcia@hotmail.com">ioaoalexisgarcia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ihon.bustacara86@gmail.com">ihon.bustacara86@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

#### I. ANTECEDENTES:

El señor JOHN KEREN BUSTACARA TORRES, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0000127534 del 13 de enero de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la cual se declaró como contraventor al demandante con ocasión al comparendo No. 68276000000014394676 del 17 de septiembre de 2016 y, a título de restablecimiento, se ordene el retiro todos los reportes en las plataformas de SIMIT y RUNT y se le repare a título de indemnización por concepto de daño moral.

De la revisión a la demanda y sus anexos, se advierte que el poder conferido por el demandante no se encuentra determinado y claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende.

#### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que el poder especial para uno o varios procesos puede conferirse en documento privado y que en estos deberán estar determinado y claramente identificados los asuntos para los que son conferidos.

En ese orden, se se advierte de la revisión a la demanda y sus anexos que el poder conferido por el señor JOHN KEREN BUSTACARA TORRES a su apoderado judicial no especifica el objeto para el cual fue conferido, echándose de menos la identificación del acto administrativo acusado.

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210010200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN KEREN BUSTACARA TORRES  
DEMANDADO: DTF

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. Allegue el poder en el que se determine y se identifique con claridad el asunto para el cual fue conferido, precisando el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84886c828dffd344494bc30f0a8a21064c2a3c7adf574ad8a58a9bdabe6a6fe**  
Documento generado en 15/06/2021 08:36:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-0104-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JHON FREDY GONZALEZ REINA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder<sup>1</sup>. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo del docente JHON FREDY GONZALEZ REINA, identificado con la C.C. 13.512.759 iii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 30 de junio de 2020, a través del cual se solicita la cancelación de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, aportando constancia de notificación.
  - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120210010400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZALEZ REINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b48a08faed53de0995c3b53d39786ed36f07d7037fbf2a7e18b757201e9dde**

Documento generado en 15/06/2021 08:36:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**